

## NÚMERO 160.

## CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Departamento de ajustes.—Circular núm. 88.

Con el objeto de uniformar los datos que tienen que recibirse en esta Secretaría, conforme lo dispone el artículo 16 del reglamento de 1º de Enero de 1872 y la circular de 28 de Abril de 1873, y á fin de facilitar la pronta revision de las adiciones y rectificaciones que hagan á los manifiestos y facturas consulares los capitanes ó sobrecargos de los buques y los consignatarios de los efectos extranjeros, en uso del derecho que les conceden los artículos 37 y 66 del arancel de 1º de Enero de 1872, decreto de 31 de Diciembre de 1874, circular de 15 de Marzo de 1875 y decreto de 24 de Mayo último, el Presidente de la República ha acordado que desde el 1º de Julio próximo remitan las aduanas marítimas y fronterizas las copias certificadas de las adiciones y rectificaciones correspondientes á cada buque en una sola comunicacion y numeradas correlativamente, y no en diversas como lo han estado verificando algunas aduanas, sujetándose en este punto á las disposiciones vigentes que ordenan que no se trate en una misma comunicacion de negocios diferentes; en el

concepto de que se servirán de los modelos adjuntos números 1, 2 y 3, exigiendo dos ejemplares de estos últimos á los capitanes ó sobrecargos y consignatarios, uno para el registro, y otro que remitirán á esta Secretaría.

México, Junio 5 de 1878.—Romero.—Al administrador de la aduana de.....

“Diario Oficial.”—Núm. 138.—Junio 10 de 1878.

## NÚMERO 161.

## CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 4ª—Circular núm. 91.

Remito á vd. ejemplares de la ley de ingresos y del presupuesto de egresos que deben regir en el próximo año fiscal, que comenzará en 1º de Julio de 1878 y terminará el 30 de Junio de 1879.

El Presidente de la República dispone que las oficinas federales de Hacienda observen en sus operaciones, durante el año fiscal próximo, las prevenciones que siguen, y que se insertan por orden alfabético de los negocios de que tratan, para facilitar su consulta.

*Cajas de pagadores civiles y militares.*

1. Las oficinas federales de Hacienda se sujetarán en todos los pagos que hagan desde 1º de Julio próximo hasta 30 de Junio de 1879, á las prevenciones de la ley de presupuesto de egresos, sujetándose la Tesorería general y Jefaturas de Hacienda, respecto de los pagos militares, á las determinaciones que siguen:

I. Que al intervenir la Tesorería general en esta capital y las Jefaturas de Hacienda en los Estados, los cortes de caja del día 1º de Julio próximo, procedan á examinar si las existencias que resulten en efectivo en las pagadurías del ejército y caminos, están conformes con dichos cortes de caja; debiendo continuar en la misma Tesorería y en las Jefaturas de Hacienda de los Estados las cajas de las pagadurías de caminos y las militares, cuyos cuerpos, brigadas ó divisiones no estén en movilidad, sino establecidos en lugar fijo, y donde residen dichas Jefaturas. Solamente podrán sacarse de la Tesorería y de las Jefaturas de Hacienda las expresadas cajas cuando la matriz del cuerpo, comandante de la fuerza, jefe de la brigada ó division, se pongan en marcha y se trasladen á otro Estado.

II. Que sin perder su origen dichas existencias, se conserven en las propias cajas, y que tambien ingresen á ellas en lo sucesivo los fondos que sigan recibiendo los pagadores ó habilitados, los cuales, para toda ex-

traccion que haya de hacerse, darán previamente conocimiento al Tesorero general ó Jefe de Hacienda respectivo.

III. Que para hacer más eficaz la vigilancia de los caudales públicos que por diversas disposiciones está encomendada á la Tesorería general, ésta y las Jefaturas de Hacienda intervendrán directamente en todo pago y gasto extraordinario que haya de practicarse, cuidando escrupulosamente y bajo su más estricta responsabilidad, de que los que se verifiquen sean legales, y se comprueben con los documentos y demas requisitos que para el caso exigen las leyes y reglamentos vigentes.

IV. Para que esta disposicion no entorpezca el servicio, ni los cuerpos, destacamentos, brigadas ó divisiones dejen de percibir con toda oportunidad sus haberes, así como las asignaciones para las obras del desagüe, caminos, etc., la Tesorería general y las Jefaturas de Hacienda cuidarán á su vez de que los pagadores saquen de sus cajas cada cinco dias, como buenas cuentas, las cantidades que necesiten para gastos ó socorros diarios; y los de caminos, todos los sábados, lo que importe su raya; debiendo la Tesorería y las Jefaturas intervenir su corte de caja, como á las demas pagadurías que manejen fondos.

V. La Tesorería y Jefaturas llevarán una cuenta especial de existencias, haciéndose iguales asientos en una libreta que al efecto autorizarán, firmándose cada

partida por el jefe de la oficina y la del pagador ó habilitado respectivo, que la conservará en su poder para su resguardo, conforme al modelo que se acompaña.

*Certificaciones de supervivencia de pensionistas civiles y militares.*

2. La Tesorería general y las Jefaturas de Hacienda exigirán á los pensionistas civiles y militares del Erario federal el respectivo certificado de supervivencia, bajo las bases que siguen:

I. Los Jueces del Registro civil ó las autoridades que hagan sus veces, son las únicas ante quienes las personas que por cualquier título disfruten pensiones del Erario; deben justificar en la forma que señalan las leyes, su supervivencia y estado civil, comprendiéndose en esta disposición á los menores que tengan participacion en la pension que disfruten sus madres viudas, ó cuando solo ellos estén gozando de aquella.

II. El Juez del Registro civil en que habitualmente resida el interesado, expedirá la constancia de supervivencia y demas circunstancias que en él concurren, precisamente dentro de los primeros quince dias de los meses de Enero, Mayo y Setiembre de cada año, cuando haya quedado satisfecho de la idoneidad de los testigos y de la verdad de los hechos que se declaren ante su autoridad, los cuales puede investigar por el conocimiento de la localidad en que ejerce su ministerio.

Cualquiera irregularidad que advierta y baste á fundar una duda sobre la identidad de la persona ó su estado, la comunicará sin demora á la oficina de Hacienda que pague el haber del interesado, y no expedirá constancia alguna á éste, mientras no practique ó reciba la correspondiente aclaracion.

III. Luego que un Juez del Registro civil levante una acta por muerte ó matrimonio de algun pensionista, ó solo por muerte si el causante fuere varon, enviará copia de la acta directamente á la oficina de Hacienda que verifique el pago de la pension; no entregándola en ningun caso á los acreedores ó representantes de los que fallecieron, ó de las mujeres que contrajeran matrimonio.

IV. Cuando alguno ó algunos de los varones, menores de edad, hayan entrado al servicio del Estado, cualquiera que sea la importancia del puesto que ocupen y el monto del sueldo, emolumentos ó gratificaciones que gocen, lo participará el Juez inmediatamente á la oficina de Hacienda que corresponda, justificando su informe con el documento respectivo.

V. Por ningun motivo deberán los Jueces del Registro civil expedir certificados de supervivencia, sin que ántes les conste que viven las personas á quienes se referan, con las circunstancias que declaren sus apoderados; debiendo exigir ante todo que se presenten los mismos pensionistas en sus juzgados, ú ocurriendo un empleado de ellos á la habitacion del interesado, si pa-

ra ello hubiere causa justificada; siendo en este caso de cuenta del pensionista el pago, conforme á tarifa, del trabajo que impenda el Juez.

VI. Debiendo servir las certificaciones que expidan los Jueces del Registro civil para acreditar en las oficinas de Hacienda de la Federacion la aptitud de los pensionistas para continuar en el goce de sus asignaciones, siempre que por cualquier motivo se haga un pago indebido, por descansar en la aseveracion de aquellas autoridades, se exigirá del responsable por los conductos legales, el reintegro al Tesoro público de la cantidad de que se trate.

VII. Los avisos que segun las reglas anteriores deben dar los jueces del Registro civil serán, en el Distrito y Territorio de la Baja-California, dirigidos á esta Secretaría, y en los Estados, al respectivo Jefe de Hacienda.

*Certificacion de copias de documentos por reclamaciones contra el Erario, y ceses de empleados.*

3. Las oficinas federales de Hacienda no certificarán copias de documentos que importen reclamaciones contra el Erario federal, por prevenir diversas disposiciones legales que no se expidan duplicados de ningun documento que cause pago ó que acredite una deuda en contra del Erario.

4. Estando prohibido por circular de esta Secretaría,

de 4 de Noviembre de 1873, que las aduanas expidan certificados de liquidacion y cese á los empleados que se separan de ellas, se hace extensiva esa disposicion á todas las oficinas federales de Hacienda; y solo en el caso de ser promovidos los empleados de aduanas á otras oficinas, ó de ser separados de sus empleos, dirigirán los administradores, de oficio, las noticias correspondientes á la Tesorería general de la Federacion.

*Conductas de caudales.*

5. Conforme al Reglamento de 5 de Mayo próximo pasado, se observarán, respecto de la salida de caudales en conducta, la prescripciones que siguen:

I. En los meses de Julio y Octubre de 1878, Enero y Abril de 1879, saldrán conductas de caudales, custodiadas por fuerzas de la Federacion, de la ciudad de Guadalajara, Zacatecas, San Luis Potosí, Guanajuato y Querétaro, para la capital de la República, fijando las Jefaturas de Hacienda respectivas los dias de salida, para que los caudales se reunan en Querétaro.

II. En los meses de Setiembre de 1878, Febrero y Mayo de 1879, saldrán conductas con escolta, de Guadalajara para el Manzanillo, de San Luis para Tampico, de Durango para Mazatlan, y de Zacatecas y Monterey para Matamoros, cuidando los Jefes de Hacienda de Zacatecas y Nuevo-Leon, de arreglar las fechas

de su salida, de manera que de Monterey marchen reunidas ambas conductas.

III. La Jefatura de Hacienda en el Estado de Chihuahua determinará la salida de conductas para Paso del Norte, cuando haya reunidos caudales en la capital del Estado, cuyas conductas no pasarán de cuatro en el año.

IV. Los Jefes de Hacienda darán noticia telegráfica á la Secretaría de Hacienda de las fechas de la salida de las conductas que despachen, expresando el monto de las cantidades que en ellas se conduzcan y el de los derechos que perciban.

V. Los particulares están en su derecho para mandar sus fondos de un punto á otro del país, fuera de conducta y en la época que les convenga; pues las precedentes prevenciones solamente se refieren á los casos en que el Ejecutivo facilite escolta para la seguridad en la conduccion de caudales.

VI. Las oficinas respectivas tendrán el deber de vigilar que todos los caudales que en conducta ó fuera de ella se dirijan á los puertos ó puntos de la frontera habilitados para el comercio de altura, caminen precisamente con sujecion á lo dispuesto en el decreto de 9 de Diciembre de 1871.

#### *Contabilidad fiscal.*

6. Las oficinas federales de Hacienda se sujetarán en los asientos que hagan de los ingresos y egresos, á

la nomenclatura de ramos que determina la ley de ingresos y el presupuesto de egresos, y á la póliza fundamental de la cuenta de la Tesorería, general, que es el resumen de la ley del presupuesto, expresando en cada caso las partidas y fracciones del presupuesto de egresos y de la ley de ingresos que correspondan á cada asiento.

7. Las oficinas de Hacienda de la Federacion tendrán corridos á fin de mes todos y cada uno de los asientos, tanto de ingresos como de egresos, bajo su más estrecha responsabilidad, para que no figuren en las existencias de los cortes de caja más que numerario y valores; cuidando las oficinas principales ó autoridades que deben intervenir los cortes de caja mensuales, conforme al capítulo VI de la ley de 28 de Mayo de 1876, de no admitir como existencia *documentos por datar*.

8. Los corresponsales quedan sujetos al reintegro y demas penas á que se hacen acreedores si verifican pagos sin la comprobacion legal correspondiente.

#### *Correspondencia oficial.*

9. Las oficinas de Hacienda federales, conforme á las prevenciones de la circular de esta Secretaría, núm. 84, fecha 15 de Mayo último, observarán en la correspondencia oficial las reglas siguientes:

I. Al margen de las comunicaciones se pondrá un extracto claro y conciso de su contenido, para que se

radique con facilidad cada negocio en la seccion de esta Secretaría, que corresponda con arreglo á su reglamento de 1º de Octubre de 1869 y modificaciones posteriores.

II. Se citará asimismo al márgen de cada comunicacion la seccion correspondiente de esta Secretaría, tanto en las comunicaciones que se le dirijan, ya dando cuenta de algun negocio ó promoviéndolo, ya como contestacion de alguna orden que se haya librado, por conducto de alguna de las secciones de esta Secretaría.

III. Se usará de la mayor claridad y precision en las comunicaciones, cuidándose de que cada oficio se refiera á un solo negocio y sin tratar de dos asuntos diversos. Se hará en la redaccion de los oficios la cita exacta de la ley, decreto ó circular en que se apoye la resolucion que se pretenda; y se procurará al emitir los informes que se pidieren por esta Secretaría de proponer la resolucion que á juicio del empleado informante deba dictarse, expresando los fundamentos legales que la apoyan.

IV. De esta prevencion quedan exceptuadas, conforme á la circular número 88 de 5 del presente mes, las comunicaciones referentes á revision de adiciones y rectificaciones de manifiestos y facturas consulares.

*Consignacion del timbre á las Jefaturas.*

10. Las administraciones principales del timbre pondrán mensualmente á disposicion de las Jefaturas de

Hacienda, para cubrir sus atenciones, la parte de los productos de aquellos que en seguida se expresan; y mientras no reciban nuevas órdenes:

*Administracion principal del Timbre.*

Aguascalientes .....		1500 00
Campeche.....		200 00
Coahuila.....	Todos sus productos líquidos.	
Chiapas .....		800 00
Chihuahua.....	Idem idem.	
Durango.....	Idem idem.	
Guanajuato.....		2000 00
Guerrero .....	Idem idem.	
Hidalgo.....		4300 00
Jalisco.....	Idem idem.	
México.....		3950 00
Michoacan.....	Idem idem.	
Morelos .....		2500 00
Nuevo-Leon.....	Idem idem.	
Oaxaca.....		5500 00
Puebla.....		14000 00
Querétaro.....		3000 00
San Luis Potosí.....	Idem idem.	
Sinaloa.....	Idem idem.	
Sonora.....	Idem idem.	
Tamaulipas.....	Idem idem.	
Tlaxcala.....		500 00

Yucatan.....		1000 00
Zacatecas.....	Idem idem.	
Baja-California.....		300 00

*Cortes de caja y cuentas mensuales.*

11. Se advierte á las oficinas de Hacienda que será caso de grave responsabilidad que no remitan mensualmente sus cortes de caja y cuentas justificadas á la Tesorería general, conforme lo dispone la ley de 18 de Noviembre de 1873, bajo la pena de privacion de sueldo y destitucion que señala en su art. 5º; comprendiéndose entre las oficinas, las pagadurías de los cuerpos militares, de caminos, oficinas telegráficas, contadores de buques y demas que manejen fondos públicos.

*Empleos suprimidos ó modificados.*

12. Cesarán los empleos que ahora existen y no se consideran en el presupuesto de egresos para el año económico de 1878 á 1879.

13. Los empleados cuyas dotaciones aumenten ó disminuyan en el nuevo presupuesto, tendrán que proveerse de nuevo despacho.

*Empleados que deben caucionar su manejo.*

14. Las oficinas federales de Hacienda cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de no abonar sueldo á los empleados que deben caucionar su manejo, sino despues que hayan cumplido con este requisito,

en los términos prevenidos por las leyes de 16 de Agosto de 1861 y 15 de Noviembre de 1862.

15. Las oficinas de Hacienda cuidarán tambien de exigir al comenzar el próximo año fiscal, á los empleados que deben caucionar su manejo, que remitan á la Tesorería general certificaciones de supervivencia é idoneidad de sus fiadores, conforme á la providencia de 14 de Marzo de 1828 y circular de 11 de Junio de 1836.

16. Por regla general, y siempre que no se trate de las fianzas del Tesorero general de la Federacion, Administrador general de Correos, Director de Contribuciones directas, Administrador principal de Rentas del Distrito y Administrador general de la Renta del Timbre, de las cuales, hace mencion el artículo 12 de la instruccion de fianzas, fecha 1º de Julio de 1871, se observará en todos los casos que ocurran, el artículo 2º de la instruccion de fianzas, fecha 20 de Diciembre de 1826, exigiendo tantos fiadores de á dos mil pesos cada uno, cuantos basten á completar el valor que deba asegurarse; y solo en el evento de tropezar con obstáculos insuperables ó con el fin de expeditar la caucion de los empleados á juicio de las oficinas mencionadas, se aplicará el artículo III de la misma instruccion de 1826; bajo la precisa advertencia de que cuando se mande admitir la informacion de idoneidad de un solo fiador por cantidad que exceda de dos mil pesos (\$ 2000), recibida la informacion, se so-